

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.
(Art. 1.º del Código civil vigente.)

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2.)
SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial de Córdoba

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 28 del corriente, para la liquidación y abono de los suministros verificados en Julio último, con arreglo á la instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Pesetas

Ración de pan de 70 decágramos	0 29
Id. de cebada de 4 kilogramos	0 67
Id. de paja de 6 kilogramos	0 21
Kilogramo de leña	0 05
Id. de carbón	0 10
Litro de aceite	0 78

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Municipios interesados, advirtiendo á los señores Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, que con arreglo al Real decreto de 12 de Mayo de 1892 los certificados quincenales que remiten á esta Comisión provincial, deben fijar los precios correspondientes á las unidades que en esta nota se detallan.
Córdoba 30 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, J. Velasco.—El Secretario A., Hidalgo Corona.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Número 2336
La Dirección general del Tesoro, en orden Circular de 28 del corriente, dispone se inserten en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, literalmente, los ar-

tículos tercero y cuarto del Real decreto que publica la Gaceta de Madrid correspondiente al día 26 del actual, y son como sigue:

“Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago, entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no ex-

ceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Ortega.

Número 2070

La Dirección general de la Deuda pública, en circular de 2 del actual, dice lo siguiente:

“Modificado en virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 de Julio de 1889, confirmada por otra de 9 de Noviembre de 1892, el procedimiento que se hallaba establecido para la admisión, liquidación y pago de los recibos procedentes de cuotas del empréstito de 175 millones de pesetas, disponiendo entre otras cosas, que no se quemen en las Dependencias provinciales los expresados recibos, necesario es determinar las medidas que se derivan de aquellas órdenes para que no sufra interrupción por más tiempo el servicio á que las mismas se refieren; y partiendo de este concepto, la Dirección de mi cargo, para cumplir lo mandado en dichas Reales órdenes, para conocimiento é inteligencia de esas oficinas y para que la práctica de las nuevas diligencias sea en todas las provincias uniforme y exactamente ajustada á los preceptos de las mismas, ha dictado las siguientes reglas, que procurará V. S., bajo su responsabilidad, tengan puntual y exacto cumplimiento:

1.º Los recibos de cuotas de dicho empréstito continuarán admitiéndose en las Delegaciones de Hacienda de que procedan, con objeto de que sean reconocidos, liquidados y pagados, conforme se previene en la ley de 2 de Junio de 1885 y Reales órdenes antes citadas, en facturas arregladas al modelo adjunto, entregando á los interesados en el acto de la presentación, la segunda parte de las mismas, en concepto de resguardo, después de talar á presencia de aquellos los citados recibos en sitio que no inutilice ninguno de sus esenciales requisitos.

2.º Inmediatamente después de recibidos dichos documentos, las Delegaciones dispondrán lo conveniente, á fin de que sean entalonados con sus matrices para acreditar su legitimidad, y hecho esto cuidarán también de que se estampe en ellos y sus correspondientes matrices un sello ó cajetín que haga constar la cancelación en estas, expresando en las mismas, además, el número de la factura de presentación de los recibos.

3.º Practicadas las operaciones que acaban de expresarse, las Delegaciones dispondrán lo necesario para que se publique en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia el pormenor de las facturas que se presenten, advirtiendo al hacer esta publicación, que durante el término de un mes podrán presentarse en la misma Delegación las reclamaciones que convenga intentar á los que se crean con derecho á los valores, pero en la inteligencia de que los reclamantes quedan obligados á hacer las justificaciones que estime necesarias aquella Dependencia.

4.º Durante este periodo y mientras espira el de los seis meses en que el presentador está obligado á responder de la legitimidad de los documentos, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 26 de Enero de 1876, los expresados recibos y sus facturas se custodiarán en la Caja de la Depositaria-Pagaduría, en la cual ingresarán, una vez practicadas las operaciones de

4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

NÚMERO 2284

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

RELACION de los donativos hechos por particulares á favor del Montepío del Guardia civil

que se ha hecho mérito, bajo un concepto que diga: "Recibos del empréstito de 175 millones de pesetas pendientes de pago."

5.ª Pasados estos plazos sin que medie reclamación, se hará constar así en las facturas de presentación, y éstas y los recibos de su referencia, convenientemente empaquetados, serán remitidos por las Delegaciones á la Dirección general de la Deuda, expidiendo un mandamiento de remesas á la misma, para que con él y la carta de pago que en su día facilite la Tesorería de este Centro, justifique la expresada Depositaria la data de dichos documentos. Si dentro del citado plazo de un mes se presentare alguna reclamación contra el pago de dichos recibos, las Delegaciones la resolverán como se previene en la regla 3.ª, dando después á las facturas el curso que proceda.

6.ª En el caso en que las Delegaciones tengan en su poder recibos admitidos con las facturas que han venido empleándose hasta ahora, invitarán á los interesados por los medios que juzguen más breves y eficaces, á que entreguen los resguardos que en su día recibieron y presenten nuevas facturas arregladas á las prescripciones de esta circular, entregándoles en equivalencia de aquellos, después de inutilizarlos, las segundas partes de estas, y cuidando de que se practiquen en los recibos correspondientes las comprobaciones que quedan prevenidas.

7.ª Los recibos procedentes de estas presentaciones y de los que se hagan en virtud de esta Circular, así como las primeras y terceras partes de las facturas que remitan las Delegaciones á la Dirección general, según se ordena en la regla 5.ª, pasarán inmediatamente que tengan entrada en ella al Negociado á que corresponda su ulterior tramitación, el cual, después de comprobar los recibos en número y cantidad con sus respectivas facturas y de asegurarse de la exactitud de estas, retendrá en su poder la primera parte de las mismas para comprobar también y liquidar con arreglo á la ley de 2 de Junio de 1885 y demás disposiciones vigentes cuando se presenten las segundas partes de aquellas.

8.ª Los recibos, empaquetados en debida forma y con una cubierta que exprese el número é importe de ellos y de la factura á que correspondan, se pasará con la tercera parte de la misma, tan luego como se practiquen las comprobaciones prevenidas, á la Contaduría de la Deuda, á fin de que los ingrese en la tesorería de este Centro, con cargo á un concepto especial, que se manuscibirá en la cuenta de efectos de la misma, que diga: "Recibos del empréstito de 175 millones de pesetas remesadas por las Delegaciones de Hacienda para su pago," remitiendo á cada una de estas las cartas de pago que produzca dicho ingreso, para que sirva de justificante al mandamiento de remesa que á su tiempo se expedirá, con arreglo á lo prevenido en la regla 5.ª.

Lo que se anuncia en el presente para conocimiento del público.

Córdoba 28 de Julio de 1893.—El Delegado accidental, José F. Jandenes.

FECHA EN QUE SE RECAUDARON		NOMBRE DE LOS DONANTES	RESIDENCIA DE LOS MISMOS		IMPORTE Pts. Cts.
MES	AÑO		PUEBLO	Provincia	
Julio	1893	D. Alfredo Hancock	Belalcázar	Córdoba	25
		Francisco Camacho Vazquez	Valsequillo		2 50
		José María Jurado	Granjuela		3
		José Milla			4
		Manuel Soto			2 50
		Fernando Calzadilla	Hinojosa		10
		Indecente Redondo			5
		José Perea			5
		Francisco Vizcaino			5
		Casimiro Vizcaino			2 50
		Sebastián Martínez			1
		Pedro García Valsera	Belalcázar		25
		Alfonso Cárdenas Chacón			50
		Rafael García G. de la Serna			25
		Antonio Moreno Ruiz	Viso		25
		Tomás Morales			45
		Félix Fraile			1
		Andrés Fraile			2
		Manuel Claudio González			50
		Antonio Ruiz León			50
		Rodrigo Arévalo			50
		Gonzalo López Morales			1
		José Ruiz Muñoz			50
		Antonio Medina Muñoz			5
		José Antonio Ruiz López			2
		Francisco del Romo			1 50
		José Moreno Castellano			1
		Alfonso Delgado			2 50
		Ayuntamiento	Villaralto		10
		D. Francisco Muñoz Aguilar	Hinojosa		2 50
		Jesús Caja			2 50
		Jesús Navarro Alvarado			3
		Casimiro Padillo Delgado			1 50
		Juan Aranda García			5
		Epifanio de Castro y Lara	Fuente Obejuna		2
		Jacobo Naranjo			5
		Laureano Lozano			5
		Justo Fernández Hermoso			1
		Dionisio Gade			10
		José Fernández Henestrosa			10
		Manuel Boza Ravé			5
		José Enrique Cortés y Velarde			10
		Fernando Romero			10
		Pedro Castillejo Gragera			12
		Cruz Morillo Cárdenas			8
		D.ª Matilde Mifsut			8
		D. Eugenio Romero Cabezas			5
		Miguel Porras			5
		Pablo Sánchez de Mora			2 50
		Rafael de la Torre			2 50
		José Antonio Durán			5
		Gregorio Tejera			5
		Rafael García Vaquerizo			5
		Rogelio Zamorano			5
		Diego Guerrero			5
		Juan de Dios Pequeño			5
		Carlos Molina Hava			5
		Antonio Pérez Galiet			5
		José Pequeño de la Peña			5
		Enrique Rojo Soto			5
		Manuel Pérez Damián			3
		Felipe Sánchez Trimado			3
		José Quintana Calzadilla			2
		Juan Cabezas Cuéncas			2
		Enrique Rodríguez			2
		Juan Araujo Caballero			2
		José Ríos Molina			1
		Juan José Cacho			1
		Antonio León Caballero			2
		Juan Cabezas Ruiz			50
		Antonio Cabezas			50
		Abelardo Morelo			50
		Augusto Castelo Busto			1

(Se continuará)

Distrito forestal de Córdoba

Núm. 2348

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para el aprovechamiento gratuito de pastos, según usos vecinales.

1.ª En los montes declarados ya de común aprovechamiento o que en adelante se declaren, tienen derecho a pastar gratuitamente los ganados de uso propio de cada vecino, entendiéndose por tales las cabezas de ganado mular, caballar, boyal y asnal, destinados a los trabajos agrícolas e industriales de los vecinos, y las de cabrio, lanar y de cerda, que cada vecino dedica al consumo propio de su casa.

2.ª El aprovechamiento se ejecutará bajo la inspección y responsabilidad de una Comisión del Ayuntamiento del pueblo dueño del monte, sin que en ningún caso pueda exceder el número total y clase de ganados en cada monte de lo consignado y aprobado en el plan.

3.ª No se podrá dar principio al disfrute sin que se haya obtenido la licencia del Distrito forestal, y para ello ha de presentarse en las oficinas del mismo la carta de pago del diez por ciento del importe de la tasación de los pastos, según lo aprobado en el plan.

4.ª Al mismo tiempo que la carta de pago del diez por ciento, expedida por la Caja de la Delegación de Hacienda, se presentará en la oficina del

Distrito forestal, una relación firmada por la Comisión del Ayuntamiento respectivo, en que conste el número y clase de cabezas de ganado, concedidas a cada vecino, los nombres de los pastores que han de conducir los rebaños, marca de estos y demás circunstancias, para que pueda vigilarse el disfrute y evitar abusos.

5.ª Cumplidos estos requisitos se expedirá la autorización por el distrito, a fin de que mediante el reconocimiento previo del monte y acta extendida del estado del mismo, pueda dar principio el aprovechamiento.

6.ª Al reconocimiento del monte asistirá la Comisión del Ayuntamiento, una pareja de la Guardia civil, encargada de la custodia del predio, y un empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, caso de ser posible.

7.ª El acta de reconocimiento se extenderá por duplicado, entregándose un ejemplar al funcionario del ramo si asiste, o remitiéndolo la Comisión municipal al Distrito por conducto de la Alcaldía cuando no asista un empleado de Montes.

8.ª Todos los sitios en que haya ocurrido incendio, dentro de los montes públicos, están en absoluto vedados para el disfrute de pastos, y se hará constar su acotamiento en el acta, distinguiendo y señalando los límites con perfecta claridad y precisión.

9.ª Terminado el disfrute, dentro del plazo concedido en el plan y consignado en la licencia, se reconocerá

nuevamente el monte en los mismos términos que expresa la condición 7.ª, y si no aparecieran daños, se expedirá por el distrito certificación de buen disfrute, exigiéndose caso contrario la debida responsabilidad.

10.ª La Comisión de Ayuntamiento encargada de inspeccionar y dirigir el disfrute, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen y observen durante el aprovechamiento y hasta que obtenga la certificación de buen disfrute, si por medio de sus agentes o encargados no denuncia las infracciones en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes y en especial en las ordenanzas reformadas por Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

11.ª Las autoridades locales, Guardia civil, Guardas jurados y empleados del ramo están obligados a impedir y denunciar en su caso toda extralimitación en el disfrute de que se trata.

Córdoba veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—El Ingeniero Jefe, José R. Inchaurren-dieta.

AYUNTAMIENTOS

DOÑA MENCIA

Núm. 2334

D. Lázaro Cubero Borralló, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que remitidos a esta Alcaldía por el Ingeniero Jefe de la división de Ferro-carriles de Sevilla, el croquis y la relación circunstanciada

de todos los caminos vecinales, rurales y de las vías y veredas de servidumbres particulares, cuya continuación ha sido interceptada por la línea férrea de Puente Genil a Linares, en este término municipal, dichos documentos quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de veinte días, contados desde la fecha, con el fin de que dentro del aludido é improrrogable plazo, puedan los particulares interesados manifestar por escrito ante esta Alcaldía cuanto se les ofrezca y parezca, sobre el croquis, relación y reformas proyectadas, exponiendo sus agravios y las razones en que las funden.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, se hace público por medio del presente, que queda fijado en Doña Mencía a veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Lázaro Cubero.—Fernando Segovia, Secretario.

SAN SEBASTIAN

DE LOS BALLESTEROS

Número 2342

D. Francisco Beltrán Ansio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formadas por los cuentadantes respectivos, las cuentas municipales de este Ayuntamiento, respectivas al ejercicio económico de 1891 a 1892, y su periodo de ampliación, se encuentran, con la documentación justificada, de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos de la vigente ley orgánica municipal.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros a treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Beltrán.—Andrés Marquez y Rovi, Secretari.

CAPITULO II

De la admisión de depósitos y consignaciones

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.
El nombre del dueño de los valores y el del interesado o afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Art. 19. Entregados que sean los valores, de conformidad con las facturas, la Tesorería extenderá con sujeción á ellas un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento, se conservará en el arca de tres llaves con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo será talonario y lo autorizarán el Tesorero y el Interventor.

“BOLETIN OFICIAL” DE CORDOBA

Y 4 por 100 anual las de plazo fijo de más de seis meses.

Los depósitos provisionales en metálico para subastas no devengarán interés, atendido lo transitorio de su imposición.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos, en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las consignaciones voluntarias que no acepten la alteración queden retiradas.

Art. 7.º Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán como se halla establecido, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y los de las consignaciones voluntarias por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios, abonándose á la fecha de la devolución del capital los intereses que no se hayan percibido, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan.

Art. 8.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 9.º No será admitida con carácter de consignación voluntaria, cantidad menor de 250 pesetas, ni las que no sean múltiplos de 25.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Caja de Depósitos, podrá alterar este minimum y fijar el maximum de las consignaciones voluntarias de todas clases.

Tampoco se admitirá en ésta, ni en los depósitos, otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco de España.

Art. 10. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes

Estadística**Sanidad**

Núm. 2323

Fallecimientos ocurridos el día 30 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Andrés.....	Hembra.	Soltera..	21 meses.	Meningitis bacilar
Idem.....	Varón..	Casado..	76 años..	Hipertrofia del corazón
Santiago.....	Hembra.	Casada..	64.....	Disenteria
Santa Marina....	Varón..	Viuda...	70.....	Cancer
San Francisco....	Hembra.	Soltera..	20 meses.	Gastro-enteritis
San Lorenzo.....	Idem...	Idem....	6.....	Idem
Catedral.....	Varón..	Soltero..	2.....	Catarro intestinal
Idem.....	Idem....	Idem....	27.....	Enteritis
Idem.....	Hembra.	Soltera..	2 años..	Meningitis
Idem.....	Idem....	Viuda...	80.....	Disenteria
San Francisco....	Idem....	Soltera..	4.....	Difteria

DIA 31 DE AGOSTO

San Pedro.....	Hembra.	Soltera..	40 años..	Fiebre intermitente perniciosa
Idem.....	Idem....	Idem....	7.....	Difteria infecciosa
Catedral.....	Idem....	Idem....	5 meses.	Meningitis
Idem.....	Varón..	Soltero..	41 años..	Fiebre tifoidea
Idem.....	Idem....	Idem....	6 meses.	Enteritis

DIA 1.º DE SEPTIEMBRE

San Pedro.....	Hembra.	Viuda...	66 años..	Colitis aguda
Santiago.....	Idem....	Soltera..	2 meses.	Bronquitis
Idem.....	Idem....	Idem....	2 1/2 a.	Catarro intestinal

Córdoba 1.º de Septiembre de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—
V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

JUZGADOS

ANDÚJAR

Núm. 2233

Don Eloy Fiances Pérez, Juez municipal é interino del de instrucción de esta ciudad.

Por el presente y en cumplimiento á orden superior referente á causa instruida en este Juzgado, contra Manuela Flores Corte, de cuarenta y tres años de edad, natural de Pegalajar, vecina de Linares, calle de Tetuán, número cuarenta y dos, hija de Pedro y de Ana, viuda de Antonio Campos Muñoz, con dos hijos y cestera, sobre hurto, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de dicha procesada, y siendo habida, se proceda á su detención, remitiéndola con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á los efectos que procedan.

Dado en Andújar á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Eloy Fiances.—Por mandado de S. S., Antonio Ramírez.

ANUNCIOS**Matrícula industrial**

Los nuevos modelos que previene la instrucción, se hallan de venta en la imprenta del *Diario*

de Córdoba, Letrados, 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

REGISTRO FISCAL

Los formularios de estos impresos, con arreglo á los modelos del Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Imprenta del *Diario de Córdoba*

10 REGLATO. PARA RÉGIMEN DE LAS CAJAS DE DEPÓSITOS

la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 11. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de ella, no están sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este reglamento se dispone.

Art. 12. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos y efectos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará á cargo del Interventor, otra del Tesoro y otra del Cajero.

La Caja corriente estará á cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 13. En la Caja reservada se custodiará un libro en el cual, consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efectos y metálico ingresen ó se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España en virtud de la ley de 24 de Junio último, la Tesorería Central y las de provincia ingresarán en dicho establecimiento con cargo á la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Director del ramo en la primera y

“BOLETIN OFICIAL”, DE CÓRDOBA

11

de los Delegados de Hacienda en las segundas, consideren necesarias en dichas Cajas para el pago de las obligaciones de los dos días inmediatos, cuyo importe habrá de existir siempre en ellas.

Cuando los ingresos de éstos no se consideren bastantes para las obligaciones de los siguientes, los Ordenadores respectivos reclamarán al Banco de España los fondos necesarios, con arreglo á la ley de Tesorerías y reglamento para su ejecución de 24 de Junio último.

Art. 15. El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan, con el nombre de Suplementos en las operaciones, cargando y abonando, respectivamente, en ella las cantidades que se entreguen al Banco de España ó las que de él se reciban procedentes de depósitos y consignaciones voluntarias.

Art. 16. La intervención y contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará á cargo de la Intervención Central de Hacienda y de las Intervenciones de provincia en la parte que á cada uno corresponda.

Art. 17. El examen y bastaneo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses, ó con cualquier otro motivo en la Caja Central, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos á cada Delegación.